



Magistrada Ponente Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR19-16
18 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de Enero de 2019 y

CONSIDERANDO

1. La Doctora Diana Marcela Rincón Andrade, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2018, solicitó aplicar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía donde funge como demandante su poderdante Fundación Jorge Eliecer Gaitán contra el señor Juan de Jesús Cárdenas García, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el No. 2017-00296-00, argumentando mora para decretar la medida cautelar petitionada el 19 de junio de 2018.
2. Conforme a la solicitud invocada, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó requerir a la Doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez Decima Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que retorno al cargo de Juez Décima Civil Municipal el 12 de octubre de 2018.
 - 3.2. El día 26 de noviembre del 2018, se resolvió la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 25B Sur N° 21B – 53, urbanización Canaima de esta ciudad, inscrito con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-144163 denunciado como de propiedad de Juan de Jesús Cárdenas García.
 - 3.3. El 3 de diciembre de 2018, el registrador principal de instrumentos públicos Rechaza la medida cautelar por tener vigente embargo por jurisdicción coactiva –Art. 468 C.G.P-.
 - 3.4. El 12 de diciembre de 2018, la apoderada actora solicito el embargo de remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en la oficina de tránsito y transporte del municipio de Rivera en contra del demandado Juan de Jesús Cárdenas.
 - 3.5. El 14 de enero de 2019, se decretó el embargo de remanente dentro del proceso de embargo de jurisdicción coactiva que se adelanta en la oficina de tránsito y transporte de Rivera.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora presentada en el decreto de la medida cautelar que hizo ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado con el No. 2017-00296 adelantado por la Fundación Jorge Eliecer Gaitán contra Juan de Jesús Cárdenas García.

Puesto de presente el objeto de vigilancia, se procede por parte de esta Corporación a analizar los argumentos expuestos en la solicitud, así como en el informe de verificación rendido, para a partir de ello determinar, si se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura al mecanismo de vigilancia, o contrario sensu abstenerse de su iniciación.

Así las cosas, advierte esta seccional que no existe una actuación inoportuna e ineficaz dentro del trámite de decreto de la medida cautelar peticionada por la solicitante, prueba de ello, es que antes del requerimiento inicial y pese a que la titular del Despacho retorno a su cargo en propiedad el 12 de octubre de 2018, procedió el 26 de noviembre al decreto de la cautela peticionada, lapso que resulta proporcional y ajustado a la realidad judicial dada la gran carga laboral que presentan los Despacho Judiciales.

Adicional a lo anterior, nótese que el impulso y actuar diligente de la administración judicial tendiente a la materialización efectiva de la medida cautelar fue más allá, pues a pesar que la cautela inicial y que dio origen al presente pronunciamiento fue rechazada al existir un embargo de jurisdicción coactiva sobre el bien inmueble, se procedió a efectuar una nueva solicitud de cautela sobre el remanente en el proceso coactivo, la cual, fue decretada el 14 de los corrientes.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Finalmente teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia, apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, se concluye que las acciones desplegadas por la funcionaria judicial, no revela un incumplimiento injustificado de las obligaciones que le asisten y por lo tanto, no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez Decima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la Dra. Diana Marcela Rincón, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila

LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO
Presidenta (E)

LYCT